**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Quibdó, 4 de marzo de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de aclaración de auto, y además, el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por éste, se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.

**YULI CECILIA LOZANO MARTÍNEZ**
**Secretaria**

**RAMA JUDICIAL**
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.185**

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | **27001333300420100081900** |
| **EJECUTANTE:** | **JUAN CARLOS LÓPEZ ARBOLEDA** |
| **EJECUTADO:** | **MUNICIPIO DE ISTMINA** |
| **NATURALEZA:** | **EJECUTIVO** |
| **ASUNTO:** | **RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO, RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN** |

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver la solicitud de aclaración de auto, así como los recursos de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Nro. 580 del 24 de septiembre de 2020, a través del cual se decretó una medida cautelar de embargo en el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial enviado al correo electrónico institucional del Despacho, el día 30 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de aclaración y recursos de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio Nro. 580 del 24 de septiembre de 2020 a través del cual se decretó una medida cautelar de embargo, en los siguientes términos:

> *"(…) Señora juez en la providencia citada usted accedió al embargo de las cuentas que tuviera el ente demandado en los bancos solicitados en atención a que el titulo se trataba de una sentencia judicial y para ello se apoyó en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*
>
> *(…)*
> *No obstante como se desprende del auto una vez decretada la medida porque considero su procedencia, indica que la misma procede siempre que los dineros a retener no tengan la calidad de inembargable, y es respecto de ello que solicito la aclaración, por cuanto a emitir el oficio al destinatario de aplicar la orden de embargo que en este caso es el Banco, no aplicará ninguna bajo el concepto*

*general que todos los bienes públicos son inembargables mas aun cuando no hace claridad en el resuelve y conozco que en los oficios tampoco relacionados con las cuentas que si pueden embargarse, por el contrario pone de presente al Banco que solo procede cuando los dineros no tengan la calidad de inembargables conociendo que para dichas entidades todas las cuentas de los ente estatales tiene esa calidad, es por ello que el solicito aclarar bajo el entendido que la medida procedente contra todas las cuentas por ser el titulo una sentencia como lo ha indicado la Corte y muy bien lo trajo colación usted en su decisión.*

*POR OTRA PARTE PRESENTO RECURSO DE APELACION EN contra de la decisión en lo que respecta a la no aplicación de la solicitud de embargo relacionada con las cuentas de predial indígena y sobre la tasa a la gasolina pues no se trata de recursos que hagan parte del sistema general de participaciones, pues su giro corresponde a la compensación que la nación le hace a los municipios donde existen regulados indígenas o predios de titulación colectiva exentos del pago de predial, por concepto de lo que debe de recaudar de impuesto predial unificado por dicho concepto, conforme con el artículo 24 de la ley 44 de 1999 modificado por el artículo 184 de la ley 223 de 1995.*

*Si bien esos recursos hacen parte del presupuesto de la nación, antes de ser girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene destinación especifica en pagar a la compensación a los municipios por no recibir impuesto predial de que están exonerados los resguardos y los territorios colectivos, sin embargo no puede perderse de vista que al entrar a las arcas de ente Municipal, se convierten en recursos propios, siendo una de las formas mas antiguas de tributación, constituyéndose en el rubro mas importante de los ingresos corrientes de libre destinación de acuerdo a lo indicado en el artículo 3 de la ley 61 de 2000, en la cual se disponen como fuente de fascinación de gastos de funcionamiento y están protegidos con inembargabilidad de las 2/3 partes de conformidad con el artículo 694-1 de CGP.*

*Es por ello que solicito a usted señora juez aclarar el auto en lo que respecta a la medida decretada reponerlo respecto de la negada, o de lo contrario remitir al superior para que revise su decisión.*

Del recurso de reposición y en subsidio apelación, se corrió traslado[1] a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 319 del CGP, sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, disposición normativa vigente y aplicable al presente asunto, en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la aclaración de las providencias judiciales, dispone lo siguiente:

*"(…)* ***ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN****. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan*

[1] Ver folio 20 del cuaderno de medidas cautelares.

*verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Atendiendo al contenido de la precitada norma, observa el Despacho que los aspectos susceptibles de aclaración son únicamente aquellos que se encuentren contenidos en la parte resolutiva de la providencia con el condicionamiento de que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional[2], la aclaración de providencias recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o que influyan en ella.

Conforme a este principio, "*se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutiva de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla".*

Aunado a lo anterior, para que la solicitud de corrección o aclaración sea procedente se requiere efectuarla dentro del término de ejecutoria de la providencia que debe aclararse.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la providencia que se solicita aclarar se notificó en estado electronico a las partes, el día 25 de septiembre de 2020[3], por lo cual el término de su ejecutoría del auto objeto de aclaración transcurrió entre el veintiocho (28) y el treinta (30) de septiembre del 2020.

Conforme lo anterior, es claro, que el apoderado de la parte ejecutante presentó oportunamente la solicitud de aclaración, pues lo hizo el 30 de septiembre de 2020[4], esto es, dentro del término de ejecutoria del referido auto.

Verificada que la solicitud de aclaración se hizo en el término establecido para tales efectos, el Despacho procede a resolver dicha petición.

Conforme la disposición normatividad en comento, el Despacho negará la solicitud de aclaración del auto interlocutorio Nro. 580 del 24 de septiembre de 2020 elevada por el apoderado de la parte accionante, toda vez que la parte resolutiva de la referida providencia no contiene "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"*. Y esto es así, por cuanto en dicha providencia se estableció que la medida decretada, recae sobre los dineros que tenga o llegaré a tener el Municipio de Istmina en las entidades bancarias que allí se dispuso, y hasta un porcentaje equivalente al 15% de tales recursos.

Y es que, contrario a lo manifestado por la parte accionante, el hecho de que en la parte resolutiva del auto interlocutorio Nro. 580 de 24 de septiembre de 2020, se haga la advertencia que la medida cautelar decretada en este asunto, recae única y exclusivamente

[2] Corte Constitucional, auto 072/15, MP. Dr. Mauricio González Cuervo.
[3] Ver folios 13 al 15
[4] Ver folios 16 al 19.

sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables en los términos del artículo 594 del C.G.P., no genera ningún tipo de dudas respecto a la orden impartida, toda vez que ello, precisamente permite que al revisar tal normatividad, sea posible identificar con absoluta claridad sobre que bienes de la entidad ejecutada no recae la medida de embargo decretada por este Despacho y aplicarla a los bienes embargables.

**De otro lado, en cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte accionante en contra del auto interlocutorio Nro. 580 del 24 de septiembre de 2020, se tiene:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco[5] al referirse a este recurso, lo siguiente:

> *"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.*
>
> *Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso norma aplicable en el presente asunto, prevé:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)"* .

[5] López Blanco, Hernán F. "*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"*, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que el recurso de reposición interpuesto contra el numeral segundo del auto interlocutorio Nro. 580 de 24 de septiembre de 2020, que negó la medida de embargo solicitada, es el procedente.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, advierte el Despacho, conforme a las disposiciones normativas mencionadas, que la parte ejecutada presentó el citado recurso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Ahora bien, al analizar minuciosamente los argumentos expuestos por el recurrente, así como los fundamentos de la decisión adoptada en el auto interlocutorio Nro. 580 de 24 de septiembre de 2020, encuentra el Despacho que no ha variado la situación fáctica y jurídica que dio origen a la providencia objeto de reproche, por lo que no se repondrá el auto recurrido, toda vez que se reitera, a juicio de esta instancia judicial existe expresa prohibición legal que impide decretar la medida de embargo respecto de los recursos del predial indígena, sobretasa a la gasolina e impuesto de industria y comercio.

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del numeral segundo del interlocutorio Nro. 580 de 24 de septiembre de 2020, que negó la medida de embargo de los dineros que tenga o llegaré a tener el ente territorial demandado en las cuentas bancarias denominadas predial indígena, sobretasa a la gasolina e impuesto de industria y comercio, considera el Despacho que el mismo es procedente, a las voces de lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, y además fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal para ello, por tal razón, se concederá el citado recurso en el efecto devolutivo.

El Despacho no ordenará que la parte recurrente suministre dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, las expensas necesarias para reproducir el cuaderno principal y el de medidas cautelares, tal y como lo disponen los artículos 323 y 324 ibídem, por cuanto debido a la emergencia sanitaria, el servicio público de Administración de Justicia se viene prestando de manera virtual.

Así las cosas, se ordenará que por secretaria se digitalicen el cuaderno principal y el de medidas cautelares y posterior a ello, se remitan en dicho formato al Tribunal Administrativo del Chocó, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de aclaración del auto interlocutorio Nro. 580 de 24 de septiembre de 2020, elevada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto interlocutorio Nro. 580 de 24 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio Nro. 580 de 24 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Por secretaria, remítase al Tribunal Administrativo del Chocó en forma digital el cuaderno principal y el de medidas cautelares, para que se surta el trámite del recurso de apelación concedido en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**
**Jueza**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 07, el presente auto.

Hoy 05 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m
YC

_____
Secretario